

CRITICA AL PROYECTO DE REFORMA LABORAL DEL PEN.-

Javier Spaventa

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2017.-

SUMARIO: I.- INTRODUCCION / II.- AJUSTE REGRESIVO / III.- TECNICA LEGISLATIVA / IV.- CONCLUSION.-

“el infortunio es el juguete de la prosperidad”,
Sade¹

I.- INTRODUCCIÓN.- Luego del triunfo de la coalición Cambiemos en los comicios del 22-10-2017 y del discurso del Ing. Mauricio Macri del 30-10-2017 (donde presenta “las propuestas para promover un acuerdo nacional”), el 18-11-2017 el PEN remite al Congreso de la Nación un proyecto de ley de reforma laboral (INLEG – 2017 – 28952312 – APN – PTE) precedido de un mensaje de elevación (MEN – 2017 – 130 – APN – PTE).²

Aquí no voy a hacer un análisis jurídico del proyecto gubernamental o de este supuesto proyecto del PEN. Así no voy a exponer sus normas o el significado del texto de los 127 artículos en su relación al resto de las normas vigentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Para mí el proyecto es claramente inconstitucional porque viola el deber de aseguramiento de los derechos (o la prohibición de retroceder o retrogradar los niveles de desarrollo alcanzados), al mismo tiempo que no cumple con el principio de la progresividad ya que no favorece el adelantamiento social e individual.

Si el gobierno tiene alguna razón de ser es sólo para asegurar los derechos y para coadyuvar al progreso social e individual. El gobierno no tiene atribuciones para dañar a los pobladores del territorio de la República Argentina ni, en especial, para suprimir o limitar los derechos de los trabajadores que deben ser asegurados según manda el art. 14 bis CN.³

¹ Ver del Divino Marqués, Historia de Julieta, Ed. Fundamentos, Madrid, 1987, Tº I, pág. 232.-

² Sobre las elecciones del 22-10-2017 ver La Nación del 23-10-2017, 24-10-2017 y 25-10-2017. El discurso del presidente Macri del 30-10-2017 se encuentra en www.casarosada.gob.ar, Discursos.-

³ Sobre el principio de aseguramiento de derechos y el principio de progresividad social e individual, como del orden social progresivo y regresivo, me ocupó en Javier Spaventa, Constitución y Trabajo, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2008, párrafos 2.1, 2.2., 2.3 y 2.4.- El proyecto del PEN es una propuesta típicamente patronalista o

El proyecto de ley del PEN no cumple con el deber de asegurar los derechos del trabajador. Es un proyecto opuesto o (como mínimo) extraño al art. 14 bis CN, norma social básica que resulta soslayada o tergiversada en la propuesta gubernamental.

El proyecto del PEN es parte de una política general de eliminación o restricción de los derechos sociales, que no se puede ignorar. Hay un aumento de los impuestos a las clases pobres y medias; un incremento de las tarifas de los servicios (un tarifazo); inflación; endeudamiento público; descalificación a los abogados laboristas, considerándolos mafiosos o "industriales del pleito" (y ocultando que los litigios tienen por causa, motivo y ocasión los incumplimientos de las patronales).

Todo ello es un ataque a la justicia social, a la igualdad (uno de los principios de 1789) y, en definitiva, a la libertad para todos.

El proyecto del PEN se sostiene en un concepto injusto (o inequitativo) de diálogo social, cual es considerar la negociación entre patronos y sindicatos como un acuerdo entre iguales y para abolir, anular o amputar los derechos de los trabajadores, en vez de para ampliarlos, extenderlos o expandirlos en cumplimiento al principio de la progresividad social e individual.

Así se incumple con este principio de la progresividad (y también con el deber de asegurar los derechos ya reconocidos) cuando se postula o ejecuta un diálogo social (o una negociación colectiva) que tiene por objeto o por resultado, destruir o disminuir los mejores derechos o beneficios sociales ya establecidos en el derecho vigente en la República Argentina.

Observo que paralelo a este concepto lesivo de diálogo social, hay una versión injusta (o inequitativa) del principio de la autonomía de la voluntad colectiva, que opera como un sucedáneo del viejo principio de la autonomía de la voluntad individual, que sostiene que los patronos y los gremios tienen libertad de negociación colectiva para incorporar derechos o beneficios, como para retirar los mejores derechos o beneficios que se habían pactado en un acuerdo anterior. Se considera que los mejores derechos o beneficios reconocidos en los acuerdos colectivos, no se incorporan a los contratos

flexibilizadora, aunque en estos tiempos se haya dejado de hablar de la flexibilización laboral (como se hacía en los finales de los años 80 y en los 90 del siglo XX). Hice una crítica de la flexibilización laboral en La Constitución, Los Tratados Y La Flexibilidad Laboral (en DT, 1996-B, 2707) y en Javier Spaventa, Apuntes Sobre Derechos Sociales, Chilavert Artes Gráficas, 2012, párrafo 5 (titulado Estudio sobre la flexibilización laboral en la Argentina).-

individuales de trabajo o a la propiedad del trabajador y que, por ende, pueden ser eliminados por un acuerdo posterior.

Así el diálogo social (o la negociación colectiva) es sólo un instrumento de la dominación, es sólo un medio para la imposición de las políticas de la élite gobernante para reproducir su dominación (de acuerdo a sus requerimientos o sus intereses), y no un procedimiento (o una vía) acorde con el orden social ascendente (o progresivo) que reconoce la CN para ir incorporando acumulativamente mayores y mejores derechos a favor de las clases desposeídas.

La idea en este pequeño borrador de combate es mostrar (muy brevemente) el ajuste laboral regresivo que implica el proyecto de ley del PEN, y la técnica legislativa que se utiliza para llevarlo a cabo. Quizás en otra oportunidad me ocupe de realizar un estudio más típicamente jurídico del proyecto en cuestión o de la ley que se apruebe, adonde estas primeras consideraciones que aquí realizo se podrían integrar.

II.- AJUSTE LABORAL REGRESIVO.- No hay que considerar que todo ajuste laboral es regresivo. Hay que distinguir entre un ajuste laboral regresivo y un ajuste laboral progresivo. El ajuste laboral regresivo es la supresión (o eliminación) o limitación (o reducción) de los derechos del trabajador, en beneficio del empleador o de sus funcionarios gubernamentales. El ajuste laboral regresivo tiene por objeto o por resultado reducir el salario (directo o indirecto) del trabajador y su poder en el lugar de trabajo o, en otros términos, aumentar las ganancias del patrón y su poder de dirección y organización de la prestación de los servicios o de la producción. Se trata de una transferencia de recursos (o dinero) y poder, del trabajador al patrón.

En contraposición al ajuste laboral regresivo, se encuentra el ajuste laboral progresivo, que consiste en el incremento acumulativo de derechos (o de recursos o dinero) y de poder, a favor del trabajador en desmedro del patrón.

Más allá de la cuestión laboral o de la relación de trabajo entre el dependiente y el patrón, también se puede caracterizar al ajuste regresivo (en general y no ya sólo laboral), en contraposición al ajuste progresivo. El ajuste regresivo consiste en la supresión o limitación de los derechos (recursos o dinero) de las clases bajas y medias, en favor de las clases altas y de su funcionarios. Así se impone un orden social regresivo, un orden social de empobrecimiento de la mayoría de la población, donde una oligarquía usufructúa o explota a las clases populares con grave daño a la libertad y a la igualdad. Mientras que el ajuste progresivo se basa en el principio de aseguramiento o prohibición de retroceder de los niveles de

desarrollo alcanzados y en el principio de la progresividad social e individual o en el deber de coadyuvar al adelantamiento de un grado a otro superior de perfeccionamiento. El ajuste progresivo tiene por modelo a un orden social progresivo, donde se imponen (en forma sucesiva o acumulativa) mayores estadios de libertad e igualdad sociales.

Definido (o caracterizado) el ajuste laboral regresivo con respecto también al ajuste laboral progresivo, en adelante muestro que el proyecto de ley del gobierno implica una muy importante supresión o limitación de derechos del trabajador que, en definitiva, equivale a una reducción de sus remuneraciones e indemnizaciones, en beneficio de los patronos y su funcionariado.

Para ello voy a liquidar ciertos rubros o conceptos correspondientes a casos o causas muy comunes, de acuerdo a la ley laboral vigente (la LCT 20744, la LNE 24013, o la ley 25323) y al proyecto de ley del gobierno. De esta manera se podrá observar la magnitud del ajuste regresivo.⁴

El primer caso es un autodespido. La relación de empleo tiene una antigüedad real de cinco años (supongo una fecha real de ingreso del 1-12-2012 y un egreso del 30-11-2017), de los cuales cuatro años están registrados (la fecha de registración es del 1-12-2013). El primer año de relación laboral no está reconocido por el real empleador. Ello se puede deber a diferentes causas o motivos, tales como, por ejemplo, las siguientes: durante el primer año la relación no estuvo registrada; durante el primer año la relación se ocultó por la simulación de normas no contractuales: el trabajador aparece como becario (se simula una beca), como pasante (se simula una pasantía), como monotributista o "facturero" (se simula una locación de servicios); durante el primer año se pudo haber ocultado el real empleador por medio de la interposición fraudulenta de personas, tales como una agencia de servicios eventuales, una consultora o un supuesto "contrata". Por cualquiera de estos medios resulta que la fecha de ingreso está postdatada. Para que el ejemplo sea general no voy a usar la moneda de curso legal (o los pesos) sino (en abstracto) una unidad monetaria (UM). En este primer caso el sueldo percibido es de UM 10.000.-; el sueldo registrado es de UM 8.000.-; y el sueldo devengado (por aplicación de las escalas salariales correspondientes al CCT aplicable, o por la existencia de trabajos no pagados, o de comisiones retenidas o de

⁴ Los casos que aquí analizo no agotan los posibles ejemplos del ajuste regresivo que propone el PEN. No hay que descartar que en las cuentas haya incurrido en errores, ni que los ejemplos puedan estar mal contruidos o que haya otros casos más ilustrativos. A pesar de esas posibles equivocaciones, pienso que las liquidaciones que aquí presento muestran el ajuste regresivo.-

horas extras no abonadas, entre otras posibles razones) de UM 15.000.- El trabajador reclama por la registración o regularización de su relación de empleo (en los términos de la LNE 24.013) y el pago de las diferencias salariales devengadas; su reclamo es rechazado y adopta su autodespido.

| CONCEPTOS | LIQUIDACION POR LEY VIGENTE | LIQUIDACIÓN POR PROYECTO PEN |
|--|-----------------------------|------------------------------|
| 1.- Indemnización por despido: UM 15000 x 5 años.- | UM 75.000.- | UM 75.000.- |
| 2.- Preaviso: 15000 x 1 mes.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 3.- Sac s/ preaviso: 15000 / 12.- | 1.250.- | 1.250.- |
| 4.- Mes despido.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 5.- Sac prop: 1250 x 5.- | 6.250.- | 6.250.- |
| 6.- Vac prop: 15000 / 25 = 600 x 14 días.- | 8.400.- | 8.400.- |
| 7.- Sac s/ vac.- | 700.- | 700.- |
| 8.- Diferencia salarial: 15000 – 10000 = 5000 x 24 meses.- | 120.000.- | 120.000.- |
| 9.- Sac s/ Dif. Sal.- | 10.000.- | 10.000.- |
| 10.- Art. 9 LNE: 15000 x 12 = 180000 x 25%.- | 45.000.- | 0.- |
| 11.- Art. 10 LNE: 2000 (diferencia entre lo percibido y lo registrado) x 60 meses = 120000 x 25%.- | 30.000.- | 0.- |
| 12.- Art. 15 LNE: 1 + 2.- | 90.000.- | 0.- |
| 13.- Art. 80 LCT: 15000 x 3 meses.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 14.- Art. 2 Ley 25323: (1 + 2) / 2.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 15.- TOTAL.- | UM 506.600.- | UM 341.600.- |

Las diferencias entre la primera y la segunda liquidación se debe a las siguientes razones, a saber: en el proyecto del gobierno, las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la LNE 24013 se transforman en multas a favor del gobierno (y a valores más reducidos que las actuales reparaciones); y se derogan las indemnizaciones del art. 15 de la ley 24.013, y del art. 1º de la ley 25.323.

Con la ley vigente la liquidación a favor del trabajador es de UM 506.600.-, mientras que con el proyecto del gobierno la liquidación a favor del dependiente se reduce a UM 341.600.- Así resulta que el ajuste laboral regresivo es del 32,57%. Las UM 341.600.- son el 67,42% de las UM 506.600.-, lo que implica una quita del 32,57% de los derechos del trabajador en beneficio de la patronal.

Destaco que en el proyecto de ley del gobierno se sostiene la doctrina patronalista (restrictiva) sobre que los arts. 8, 9, 19 y 15 de la LNE 24013 (o del art. 1º de la ley 25323) son multas o tiene carácter punitivo y, en

definitiva, no son indemnizaciones o reparaciones de los daños padecidos por el trabajador sometido a una relación laboral no registrada o registrada deficientemente.

Para el gobierno (conforme sostiene en el mensaje de elevación de su proyecto) “se debe poner fin a una cultura del litigio, basada en la adición de las indemnizaciones previstas en los artículos 8° a 10 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, a los reclamos judiciales provenientes de las relaciones laborales, con el consiguiente incremento de honorarios y demás gastos causídicos. Esta práctica no guarda relación alguna con el objetivo primario que evaluó Vuestra Honorabilidad al momento de establecer estos conceptos identificados como multas, es decir, como verdaderas sanciones al infractor. Conforme se ha expresado, estas multas o sanciones poseen naturaleza punitiva y el hecho de que se haya designado como destinatario al trabajador no les confiere estirpe resarcitoria, pudiendo el legislador establecerlas a favor del Estado.”

Estas consideraciones del gobierno están equivocadas. No es cierto que el Congreso nacional identificó los conceptos de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013 como multas o como verdaderas sanciones al infractor. No es así.

Aquí se impone una interpretación literal del texto de los arts. 8, 9, 10, 15 de la LNE (o del 1° de la ley 25323). Aquí la interpretación literal coincide absolutamente con el deber de asegurar, con el principio protectorio del art. 14 bis, CN.

Nosotros no compartimos que las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la LNE sean multas o sanciones, ya que, además que en la misma ley se denominan “indemnizaciones”, son a favor del trabajador y reparan el perjuicio de haber sido víctima del fraude. Son una reparación tarifada en compensación de los daños y perjuicios causados por haber sido sometido a una relación laboral fraudulenta o irregular.⁵

⁵ La jueza Fontana (en su voto en el Fallo Plenario N° 323 CNAT del 30-junio-2010) sostiene que “lo que se advierte es el perjuicio concreto al trabajador dependiente que no solamente no puede exhibir entre sus referencias el tiempo de desempeño para quien fuera su verdadero empleador, sino que por otra parte, no goza de los beneficios de la estabilidad que proporciona el contrato de tiempo indeterminado, generando así situaciones de cuasi precariedad, a la que se agrega el dato nada menor de la imposibilidad de acceder a una carrera o ascensos dentro de la empresa que es su verdadera empleadora y la real beneficiaria de los servicios que presta. Advierto que la situación descrita implica entonces una violación del derecho de trato igual, en tanto dependientes que prestan los mismos servicios, en el mismo establecimiento, y a favor del mismo empleador, están registrados de formas diferentes, con un claro perjuicio respecto de aquéllos que figuran como empleados de la Empresa de Servicios Eventuales.” No hay que soslayar esta doctrina plenaria de la CNAT. En igual sentido ya se expresaba el juez Catardo en su voto del

Pero supongamos que las indemnizaciones de la LNE sean multas o sanciones. Es claro que son a favor del trabajador; o sea: se imponen a cargo del empleador y a favor del trabajador. En esto se diferencian de las multas o de las sanciones pecuniarias de tipo penal que, en general, son favor del fisco.

Y ¿por qué se imponen a favor del trabajador? Porque el trabajador –con su reclamo de inscripción- contribuye a la regularización de las relaciones laborales, en cuanto objetivo de la LNE. Al trabajador se lo premia por colaborar con la política gubernamental de promover la regularización de las relaciones laborales desalentando las prácticas evasoras.

Ahora con el proyecto de ley del gobierno se mantiene el deber del trabajador de contribuir a la lucha contra la evasión laboral o previsional, o con su deber de comunicar a la AFIP – DGI sus reclamos de regularización, pero con sus indemnizaciones se queda el gobierno (ver arts. 18, 19 y 20 del proyecto del PEN). Hay un acto confiscatorio o expropiatorio del gobierno en perjuicio del trabajador cuya relación laboral vigente no está registrada o lo está deficientemente. Es muy grave, máxime si advertimos que se le imponen funciones públicas (de denuncia previsional) por cuyas tareas nada se le abona.

Segundo caso. Relación de empleo no registrada. Antigüedad de cinco años. Remuneración percibida: UM 10.000.- Remuneración devengada: UM 15.000. Autodespido.

| CONCEPTOS | LIQUIDACION POR LEY VIGENTE | LIQUIDACIÓN POR PROYECTO PEN |
|-----------|-----------------------------------|---------------------------------------|
|-----------|-----------------------------------|---------------------------------------|

caso NARKEVICIUS (Sergio) cuando expresa: “Respecto a la improcedencia de las multas sustentadas en los artículos 9 y 15 de la Ley 24013, su formulación es parcial e insuficiente. El quejoso omite que la ley en cuestión, no sólo tiene por objetivo evitar la evasión al fisco, ya que a su vez, tiene por finalidad combatir la falta total y/o parcial de registración del trabajador, de manera tal que no sea perjudicado en sus derechos, reconocidos por la normativa al respecto, a modo de ejemplo, a tener una protección de la legislación laboral, de la de seguridad social, a una cobertura médico asistencial para él y su familia, salario familiar, seguro de desempleo, de accidentes de trabajo, etc. Así también, a tener una bonificación por antigüedad, vacaciones, indemnización por antigüedad, etc., que la normativa, ya sea LCT y/o CCT, etc., va incrementando con beneficios en la medida del tiempo en que el trabajador presta tareas a favor del empleador.” (CNAT, Sala VIII, sd 34695, 19-12-2007, causa 23052/2004, NARKEVICIUS SERGIO ROBERTO C/ DINAN SA S/ DESPIDO). Son todos estos perjuicios los que, en parte, se reparan con las indemnizaciones de la LNE 24013, que pretenden derogar el gobierno.-

| | | |
|---|---------------------|---------------------|
| 1.- Indemnización por despido: UM 15000 x 5 años.- | UM 75.000.- | UM 75.000.- |
| 2.- Preaviso: 15000 x 1 mes.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 3.- Sac s/ preaviso: 15000 / 12.- | 1.250.- | 1.250.- |
| 4.- Mes despido.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 5.- Sac prop: 1250 x 5.- | 6.250.- | 6.250.- |
| 6.- Vac prop: 15000 / 25 = 600 x 14 días.- | 8.400.- | 8.400.- |
| 7.- Sac s/ vac.- | 700.- | 700.- |
| 8.- Diferencia salarial: 15000 – 10000 = 5000 x 24 meses.- | 120.000.- | 120.000.- |
| 9.- Sac s/ Dif. Sal.- | 10.000.- | 10.000.- |
| 10.- Art. 8 LNE: 15000 x 60 meses = 900.000 x 25%.- | 225.000.- | 0.- |
| 11.- Art. 15 LNE: 1 + 2.- | 90.000.- | 0.- |
| 12.- Art. 80 LCT: 15000 x 3 meses.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 13.- Art. 2 Ley 25323: (1 + 2) / 2.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 14.- TOTAL.- | UM 656.600.- | UM 341.600.- |

Las diferencias entre la primera y la segunda liquidación se deben a las razones ya expuestas para el primer caso.

Con la ley vigente la liquidación a favor del trabajador es de UM 656.600.-, mientras que con el proyecto del gobierno la liquidación a favor del dependiente se reduce a UM 341.600.- Así resulta que el ajuste laboral regresivo es del 47,97%. Las UM 341.600.- son el 52,02% de las UM 656.600.-, lo que implica una quita del 47,97% de los derechos del trabajador en beneficio de la patronal.

Tercer caso. Aquí quiero mostrar las consecuencias que tiene la modificación del art. 245 LCT que proyecta el gobierno. El gobierno (en su proyecto) pretende reducir el salario base para el cálculo de la indemnización por despido que consiste (en términos muy generales o aproximados) en un mes del mejor sueldo normal y habitual por año de antigüedad o fracción mayor de tres meses.

Para limitar este sueldo base, el gobierno propone incorporar al art. 245 LCT los siguientes párrafos: “Quedan excluidos de la base salarial prevista en el párrafo anterior, la parte proporcional del sueldo anual complementario, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación de desempeño y toda compensación y/o reconocimientos de gastos que el empleador efectúe hacia el trabajador”; y “Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable, tomándose en consideración el promedio de las comisiones o remuneraciones variables devengadas

durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.” (art. 36 del proyecto del PEN).⁶

Para las cuentas de este caso voy a suponer que la reducción es del 20%, o sea: que el valor del sac, las bonificaciones, las compensaciones de gastos o el promediar las comisiones, son el 20% del sueldo. Es sólo una suposición para poder practicar una liquidación ejemplificativa. Es claro que podría ser un porcentaje mayor o uno menor, según sean los casos.

Este tercer caso trata de una relación de empleo de cinco años de antigüedad. El primer año sin registrar por el real empleador. Con un sueldo registrado de UM 15.000.- (donde se incluye el pago de las bonificaciones, las compensaciones de gastos y las comisiones). Este sueldo de UM 15.000.- es también el mejor sueldo en los términos del art. 245 LCT. Conforme a la suposición ya señalada para la liquidación según el proyecto del gobierno, tomo este sueldo de UM 15.000.- menos UM 3.000.- (que es el 20% de 15.000.-); así tomo como mejor sueldo la suma de UM 12.000.- (15.000 – 3.000).

| CONCEPTOS | LIQUIDACION POR LEY VIGENTE | LIQUIDACIÓN POR PROYECTO PEN |
|--|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- Indemnización por despido: UM 15000 x 5 años (o 12000 x 5).- | UM 75.000.- | UM 60.000.- |
| 2.- Preaviso: 15000 (o 12000) x 1 mes.- | 15.000.- | 12.000.- |
| 3.- Sac s/ preaviso: 15000 (o 12000) / 12.- | 1.250.- | 1.000.- |
| 4.- Mes despido.- | 15.000.- | 12.000.- |
| 5.- Sac prop: 1250 (o 1000) x 5.- | 6.250.- | 5.000.- |
| 6.- Vac prop: 15000 / 25 = 600 x 14 días (o 12000 / 25 x 14).- | 8.400.- | 6.720.- |
| 7.- Sac s/ vac.- | 700.- | 560.- |
| 8.- Art. 9 LNE: 15000 x 12 meses = 180.000 x 25%.- | 45.000.- | 0.- |
| 9.- Art. 15 LNE: 1 + 2.- | 90.000.- | 0.- |
| 10.- Art. 80 LCT: 15000 x 3 meses.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 11.- Art. 2 Ley 25323: (1 + 2) / 2.- | 45.000.- | 36.000.- |
| 12.- TOTAL.- | UM 346.600.- | UM 181.280.- |

Las diferencias entre la primera y la segunda liquidación se deben a las razones ya expuestas para el primer caso y a la reforma de la base de cálculo (o del art. 245 LCT) que proyecta el PEN.

⁶ El proyecto del gobierno pretende dejar sin efecto la doctrina del Fallo Plenario N° 298 CNAT que establece que “Para el caso de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales (art. 245 LCT).”

Con la ley vigente la liquidación a favor del trabajador es de UM 346.600.-, mientras que con el proyecto del gobierno la liquidación a favor del dependiente se reduce a UM 181.280.- Así resulta que el ajuste laboral regresivo es del 47,69%. Las UM 181.280.- son el 52,30% de las UM 346.600.-, lo que implica una quita del 47,69% de los derechos del trabajador en beneficio de la patronal.

Cuarto caso. Se trata de un despido directo de un trabajador cuya relación de trabajo está deficientemente registrada. Tiene la fecha de ingreso postdatada. Supongo una antigüedad de cinco años. El primero no está registrado. Con este ejemplo mostramos la consecuencia que tiene la derogación de la indemnización prevista en el art. 1º de la ley 25.323, que propone el gobierno en su proyecto (art. 27). Veamos.

| CONCEPTOS | LIQUIDACION POR LEY VIGENTE | LIQUIDACIÓN POR PROYECTO PEN |
|--|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1.- Indemnización por despido: UM 15000 x 5 años.- | UM 75.000.- | UM 75.000.- |
| 2.- Preaviso: 15000 x 1 mes.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 3.- Sac s/ preaviso: 15000 / 12.- | 1.250.- | 1.250.- |
| 4.- Mes despido.- | 15.000.- | 15.000.- |
| 5.- Sac prop: 1250 x 5.- | 6.250.- | 6.250.- |
| 6.- Vac prop: 15000 / 25 = 600 x 14 días.- | 8.400.- | 8.400.- |
| 7.- Sac s/ vac.- | 700.- | 700.- |
| 8.- Art. 1º Ley 25323: UM 75.000.- | 75.000.- | 0.- |
| 9.- Art. 80 LCT: 15000 x 3 meses.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 10.- Art. 2 Ley 25323: (1 + 2) / 2.- | 45.000.- | 45.000.- |
| 11.- TOTAL.- | UM 286.600.- | UM 211.600.- |

Las diferencias entre la primera y la segunda liquidación se deben a que en el proyecto del gobierno se deroga la indemnización del art. 1º de la ley 25323 (art. 27 del proyecto).

Con la ley vigente la liquidación a favor del trabajador es de UM 286.600.-, mientras que con el proyecto del gobierno la liquidación a favor del dependiente se reduce a UM 211.600.- Así resulta que el ajuste laboral regresivo es del 26,16%. Las UM 211.600.- son el 73,83% de las UM 286.600.-, lo que implica una quita del 26,16% de los derechos del trabajador en beneficio de la patronal.

A partir de los casos analizados resulta un ajuste laboral regresivo del 38,58% (32,5% + 47,97% + 47,69% + 26,16% = 154,32% que dividido 4 = 38,58%) en promedio. En más o en menos es un 40% de ajuste regresivo.

Se trata de una reducción de derechos del trabajador muy importante. Es un retroceso grande y muy lesivo a los obreros y empleados. Observo que la mayor quita está ocasionada por la eliminación de las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, y del art. 1º de la ley 25.323. También advierto que sobre la eliminación de esas indemnizaciones habría acuerdo entre el gobierno, la oposición y los principales gremios obreros. Es que cuando (en estos días) se escucha o se lee que hay consenso en el tema de la lucha contra el empleo no registrado, o en el “blanqueo laboral” (que propone el gobierno en su proyecto), se quiere decir que se está de acuerdo con la eliminación de los artículos referidos. Es así de sencillo y así de grave y lesivo.⁷

Por ello considero, por lo menos en los términos de este borrador de combate, que no hay que prestarle tanta atención a las reformas que se proponen a la LCT sin atender en la misma medida a las modificaciones que se intentan ejecutar contra las indemnizaciones de la LNE 24013 y de la ley 25323. No hay que perder de vista que el mayor daño (o que la mayor pérdida de dinero) se ocasiona con las modificaciones señaladas. De modo tal que es ahí donde se debe dirigir la crítica al proyecto del gobierno, máxime cuando habría consenso en adoptar esas propuestas regresivas

⁷ Apenas dado a conocer el borrador del proyecto (en los primeros días de noviembre de 2017, que tiene 145 artículos, que es más lesivo aún que el proyecto que aquí critico y que el gobierno remite al Congreso de la Nación), Nicolás Balinotti, Reforma laboral: la baja de las indemnizaciones genera resistencia en la CGT, en La Nación, 1-11-2017, pág. 8, sostiene que “En la CGT están dispuestos a avalar el proyecto de blanqueo laboral, que otorga facilidades y beneficios para los empresarios que regularicen a sus empleados.” Además ver Nicolás Balinotti, La CGT rechaza cambios en la legislación laboral y define los pasos a seguir, en La Nación, 9-11-2017, pág. 15, donde escribe: “Los gremios, sin embargo, no están dispuestos a un rechazo generalizado del proyecto oficial. Avalarán el proyecto de blanqueo laboral, que otorga facilidades y beneficios para los empresarios que regularicen a sus empleados.” Ver también de Nicolás Balinotti, La CGT evalúa vías para negociar cambios en la reforma laboral, en La Nación, 10-11-17, págs. 14 y 15, donde expone: ““Tengo la sensación de que el sector de “los Gordos” (grandes gremios de servicios) ya tiene cerrados algunos puntos con el Gobierno, como el blanqueo laboral y las pasantías”, especuló un dirigente cercano a Hugo Moyano.” Y en Nicolás Balinotti, La CGT busca involucrar al Papa en la negociación por la reforma laboral, en La Nación, sábado 11 de noviembre de 2017, pág. 14, donde informa: ““Hay cosas innegociables, como los cambios que proponen en la ley de contrato de trabajo. Otros puntos todavía se pueden discutir y hay otras cuestiones, como la del blanqueo laboral, que sí estamos de acuerdo”, planteó un jerárquico de la CGT que todavía cree posible un trato con el Gobierno.”.-

del PEN, entre la oposición, los empresarios y algunos dirigentes sindicales.⁸

Al ajuste laboral regresivo se agrega el ajuste regresivo general que ejecuta el gobierno a través de los siguientes medios, a saber: la inflación que equivale a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (y, por consiguiente, del salario del obrero); el incremento o mantenimiento de los impuestos (o de una elevada presión tributaria) sobre la clase media y la clase baja; el endeudamiento público con el que se benefician los contratistas del gobierno y el funcionariado que ejecuta la dominación.

El gobierno es un instrumento para la transferencia de recursos de los sectores bajos y medios de la sociedad, a los sectores altos y sus lacayos burocráticos. Así el gobierno opera como un instrumento funcional a los intereses de los ricos y poderosos en desmedro de los derechos e intereses de las grandes mayorías populares.

III.- TECNICA LEGISLATIVA.- En su proyecto de ley laboral el gobierno utiliza, para ejecutar el ajuste regresivo, los siguientes medios o instrumentos de técnica legislativa, a saber: reduce derechos del trabajador; recurre a normas pro fraude laboral y crea agencias u oficinas

⁸ Nicolás Balinotti, El gobierno y la CGT acordaron cambios en la reforma laboral, en La Nación, 16-11-2017, pág. 18, donde informa que “El proyecto de ley de reforma laboral que enviará el Gobierno mañana al Congreso tendrá el aval de la CGT”; y señala que “La CGT avaló, además, sin objeciones el capítulo sobre el blanqueo laboral, el de pasantías y la creación de una agencia de evaluación de tecnología de salud, cuya finalidad será la de reducir el nivel de litigiosidad que existe hoy en contra de las obras sociales. Los gremios también militarán para que las provincias adhieran a la nueva ley de ART”; y agrega (como si fuera poco) que “El acuerdo con el Gobierno se cerró ayer en una sala del predio de la Sociedad Rural, donde se desarrollaba la conferencia mundial en contra del trabajo infantil.” Ver en igual sentido Pablo Maradei, Tras el acuerdo con la CGT, el ejecutivo envía hoy al Congreso el proyecto de reforma laboral, en Clarín, 17-11-2017, pág. 7.- Aquí está el ejemplo de diálogo social nocivo, que se debe criticar desde los principios de aseguramiento y progresividad social, desde el punto de vista de la libertad y la igualdad para todos. Este diálogo social nocivo es el que promociona y celebra la OIT. Ver Alan Soria Guadalupe, La OIT elogió que las modificaciones sean negociadas, en La Nación, 16-11-2017, pág. 18, donde señala que “El director general de la OIT, Guy Ryder... Aunque... evitó opinar sobre las especificidades de la iniciativa oficial, destacó la “importancia” de que el macrismo haya abierto una instancia de diálogo para buscar un consenso y dijo que era “optimista” respecto de las negociaciones”; y agrega las siguientes declaraciones de Guy Ryder: “Me parece importante que exista diálogo, que el gobierno convoque al sector sindical y a los empresarios. No siempre pasa.”

públicas con representación tripartita o sectorial. Puede haber otros. En adelante y brevemente voy a analizar esos recursos legislativos.

No hay que confundir al ajuste laboral regresivo con la reducción de derechos. Toda reducción de derechos del trabajador es un ajuste regresivo, pero no todo ajuste regresivo es una reducción de derechos. Es que el ajuste regresivo también puede consistir en una supresión (y no ya reducción) de los derechos laborales. Pues bien: el gobierno no elimina la legislación laboral sino que limita gravemente los derechos del trabajador.

La eliminación de toda la legislación laboral si bien es una política patronalista de máxima, es también una política ingenua, torpe, inadecuada o inconducente para la defensa de los intereses de los grandes empresarios. Es que para gobernar una sociedad contemporánea (capitalista, más o menos industrializada, modernizada, de masas y con obreros sindicalizados) resulta imprescindible contar con un derecho racional (en el sentido de Max Weber) que facilite el cálculo económico. De ese derecho forma parte la legislación del trabajo.

El gobierno obtiene obediencia no sólo por el uso de la fuerza, o por la amenaza de usarla, o porque vence por la fuerza toda resistencia en el súbdito a quien somete (en definitiva) a su voluntad. El gobierno también obtiene obediencia en la medida en que produce o reproduce en el súbdito la creencia en que se lo debe obedecer, o en que su dominio es legítimo. Si la legitimidad viene dada por la legalidad, se trata (según Max Weber) de una dominación legal o burocrática. La legitimidad del gobierno (o el deber de obedecer al gobierno) se basa en la adecuación o conformidad de las acciones gubernamentales a la legalidad. Se considera legítimo al gobierno en la medida en que es legal. Para lo cual se requiere de legislación de fondo (o sustancial) y de forma (o procedimental). La dominación legal o burocrática es la dominación típica de la sociedad moderna (industrializada, secularizada).⁹

Con la legislación del trabajo se domina a la clase trabajadora. Se le otorgan derechos y un procedimiento para hacerlos valer. Así se la saca de la calle y se la introduce en la oficina (en la burocracia). Se le cambia la acción directa o el acto insurreccional, la huelga, por el reclamo administrativo o judicial. Se la encuadra en el proceso típico de la burocracia y se la da un número de expediente. Sin legislación del trabajo (de fondo y forma), sin derechos del trabajador y sin procedimientos para reclamar por esos derechos, se perdería el control social sobre millones de obreros y dependientes o ese control social sería más difícil de mantener o a un mayor costo en recursos y vidas. De aquí la importancia de la

⁹ Ver de Max Weber, *Economía y Sociedad*, editada por el FCE.-

legislación social para la sociedad moderna: es que resulta operativa (o funcional) a la acumulación capitalista (en el sentido de Marx: producción de plusvalía a partir de plusvalía).¹⁰

Sobre esta base es claro que la legislación laboral resulta indispensable o necesaria para el gobierno de una sociedad moderna. Integra el derecho racional. Es una parte sustancial o importante de la dominación legal. Hace a la legalidad que requiere la dominación burocrática. De aquí que sea una política torpe o inadecuada la eliminación de la legislación del trabajo. De aquí también que el gobierno no la elimine sino que reduzca los derechos del trabajador, en beneficio de los patrones.

El segundo instrumento que aquí analizo es el de las normas pro fraude laboral. En la legislación social se reconocen ciertos derechos a favor del trabajador. Esos derechos o las normas donde se reconocen se califican de orden público (o de orden público laboral). Esto quiere decir que estos derechos son inalienables o indisponibles en un acuerdo o contrato entre el patrón y el trabajador y que si se convinieron en ese contrato cláusulas opuestas a la ley laboral de orden público, esta legislación de orden público reemplaza de pleno derecho (o ipso iure) a aquellas cláusulas inválidas o nulas. Para ello en la legislación laboral se recurre a normas anti fraude, que consisten en enunciados donde se invalidan o anulan ciertas cláusulas del contrato de trabajo individual o ciertas acciones (como simular “normas contractuales no laborales”, o recurrir a interposiciones fraudulentas, o pactar una jornada de trabajo mayor a la máxima legal, o pactar las vacaciones en menores días a los fijados por la ley, o abonar salarios menores a los fijados en la negociación colectiva, entre otras) y se manda su reemplazo de pleno derecho por la ley laboral de orden público.

Estas características de la legislación laboral subsisten a pesar del proyecto de reforma del gobierno, o sea: se mantiene el orden público o el orden público laboral y las normas anti fraude. Entonces ¿Cómo ejecuta el gobierno su proyecto patronalista? Primero reduce los derechos del trabajador para que la aplicación de la ley laboral sea más barata o para que la contratación de la mano de obra sea menos costosa a los patrones. En segundo lugar, en su proyecto el gobierno recurre a la técnica de las normas pro fraude laboral.

Una norma pro fraude laboral (en contraposición a una norma antifraude) es una norma que promueve o facilita la evasión o elusión de la legislación laboral protectoria del obrero. Así resulta que la legislación laboral no se elimina pero se le facilita al patrón su evasión o elusión (por medio de las normas pro fraude), con el agravante que si el obrero reclama por la

¹⁰ Ver de Karl Marx, El Capital, Tº I, en la edición del FCE o de Siglo XXI.-

aplicación de la ley del trabajo (usando de las normas antifraude), de tener éxito en su petición obtendrá derechos reducidos (por el proyecto del gobierno) en relación a los actuales reconocidos en las leyes vigentes.

En el proyecto del gobierno hay varias normas pro fraude o que promueven o facilitan la evasión o elusión a la ley laboral de orden público. Sin hacer una enumeración completa ni un análisis de cada una de esas normas pro fraude, en adelante señalo algunas muy destacadas en el proyecto del gobierno. Veamos.

En el art. 28 del proyecto se modifica el art. 2 LCT (que define el ámbito de aplicación de la LCT). El gobierno propone que la LCT no sea aplicable: “d. A partir de la sanción de la regulación estatutaria especial, los trabajadores profesionales autónomos económicamente vinculados, entendidos éstos como aquellas personas que presten servicios especializados, realizando una actividad a título oneroso, de manera habitual, personal y directa, para una persona física o jurídica, de la que resulte económicamente hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de sus ingresos anuales y/o no se superen las VEINTIDÓS (22) horas semanales de dedicación, quienes se regirán por una regulación estatutaria especial.”

En el art. 30 del proyecto se modifica el art. 30 LCT (que regula la subcontratación y delegación) y se incorpora el siguiente párrafo: “El presente Régimen de Responsabilidad Solidaria no será aplicable a los trabajos o servicios que se contraten o subcontraten para realizar actividades complementarias de limpieza, seguridad, montaje de instalaciones o maquinarias, servicios médicos de emergencia y de higiene y seguridad en el trabajo, gastronomía y/o informática, que se efectúen en el establecimiento o explotación. Tampoco será aplicable a los servicios de transporte de personas, desde y hacia el establecimiento o explotación.”

Todo el título IV del proyecto (arts. 60 a 76), que lleva por título “Transición entre el sistema educativo formal y el trabajo”, que establece el régimen de las supuestas “pasantías” que es un fenomenal instrumento para eludir la legislación laboral y consumir fuerza de trabajo calificada a muy bajo costo.¹¹

El título V del proyecto (arts. 77 a 86), titulado “Fomento del empleo juvenil y entrenamiento para el trabajo”, merece la descalificación expuesta

¹¹ En el Tº I de El Capital, Marx caracteriza a la relación entre el capitalista y el obrero como un contrato de compraventa de la fuerza o capacidad de trabajo. El obrero vende al capitalista su fuerza o capacidad de trabajo. Y el capitalista, en el proceso de trabajo, consume esa fuerza o capacidad que compró al obrero.-

para el título IV. Por ejemplo: en este título V, el art. 80.e del proyecto, dispone que “podrán ofrecerse las siguientes prestaciones... e) prácticas formativas en ambientes reales de trabajo”.

El título VI (arts. 87 a 94), titulado “Red federal de servicios de empleo”, donde “se consideran servicios de empleo a las siguientes prestaciones básicas: a) intermediación laboral” (art. 89.a del proyecto).

El título VII (arts. 95 a 104), titulado “Seguro de desempleo ampliado”, donde se establece como una prestación “de apoyo a la inserción laboral a través de la Red de Servicios de Empleo” a las “4) prácticas laborales en espacios reales de trabajo” (art. 98.b.4).

En mayor o menor medida, los textos indicados establecen normas pro fraude laboral o normas que promueven o facilitan la evasión o elusión de la legislación del trabajo de orden público, en menoscabo de los derechos e intereses del dependiente. Son normas inconstitucionales.

Pasemos ahora al breve estudio de la tercera técnica legislativa, a saber: la creación de oficinas o agencias gubernamentales con representación sectorial de patronos y obreros. Algunas de estas agencias son el “Instituto Administrador del Fondo de Cese Laboral Sectorial de... (denominación de la actividad)” (arts. 39 a 51), los “Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Continua” (arts. 56 y 57), el Instituto Nacional de Formación Laboral” (arts. 72 a 74), la “Agencia Nacional de Evaluación de Tecnologías de Salud –AGNET” (arts. 105 a 122) y, en especial, su “Comisión Técnica Consultiva” (arts. 119 a 120).

El modelo de representación tripartito es de amplia y nociva difusión y uso en el derecho del trabajo. Ha sido propuesto y propagado por corrientes políticas de origen o tradiciones diversas, tales como la católica (de la doctrina social de la iglesia), la fascista y, en más de un caso, la socialista o socialdemócrata. Es el sistema de representación sectorial o tripartito (de gobierno, patronos y trabajadores) el que adopta la OIT para su constitución.

Este recurso técnico tiene por objeto o por resultado burocratizar a la clase obrera o, más precisamente, incorporarla o hacerla partícipe (a través de sus gremios o sindicatos) de la dominación burocrática. El dirigente gremial (o sus asesores o colaboradores) pasan a formar parte de la administración, de la burocracia gubernamental. Muchos supuestos opositores a los ajustes gubernamentales que ya se han impuesto en la república, terminan acomodándose en estos cargos públicos, o acomodan a sus esposas, amantes, hijos o entenados. De esta forma, en gran medida, se incorpora a los trabajadores a un procedimiento legal para la resolución

de los conflictos sociales. El sindicato reemplaza la acción directa por una acción administrativa o judicial, reglada en la legislación que resulta funcional al capitalismo.

Estas agencias incrementan el gasto público y, en nuestro país, el déficit en las cuentas del gobierno. Para sufragar los gastos de estas agencias hay que mantener o aumentar la inflación, o los impuestos o el endeudamiento público con grave daño para la mayoría de la población (o para las clases medias y pobres de la Confederación Argentina).

La representación funcional o sectorial es un sistema de representación antidemocrático, que suprime o restringe las libertades públicas y, en especial, el principio de una persona un voto.

En proyectos de ley como el que impulsa el PEN y que aquí criticamos, estas oficinas o agencias públicas tienen por objeto o por resultado la reproducción de la burocracia, como instrumento indispensable del gobierno de la élite. Aquí advierto que no se trata de oficinas o agencias que favorezcan al poder popular, al poder del pueblo soberano, sino al poder de la élite gobernante. No son agencias u oficinas populares, sino las típicas de la burocracia (costosa y corrupta) que suprime o limita las libertades públicas, civiles y sociales, en beneficio de una élite oligárquica.

IV.- CONCLUSION.- No debemos soslayar que la coalición gobernante fue ampliamente votada en las elecciones del 22-10-2017 por la población de la república, lo que incluye a amplios sectores de las clases medias y bajas.¹² El triunfo otorga demasiado poder a la élite gobernante para ejecutar un nuevo ajuste regresivo, en defensa de las grandes patronales y bancos y de sus propios intereses y de los del funcionariado. Nunca se debe perder de vista de dónde el gobierno obtiene sus recursos (de las mayorías populares) y a favor de quién los gasta (de la élite oligárquica y su burocracia). Con las políticas promovidas por el PEN (luego de su triunfo en los comicios del 22-10-2017) se ratifica (una vez más) que la élite argentina, además de costosa y corrupta, carece de soluciones reales para que la población satisfaga sus requerimientos de subsistencia y desarrollo.

El proyecto de ley del PEN es absolutamente inconstitucional. Merece la máxima descalificación. No se inspira en un orden social progresivo o ascendente. No avanza en el proyecto político moderno de libertad e igualdad para todos. De aprobarse será muy dañoso para los derechos e intereses de los trabajadores y del pueblo en general.-

¹² Recuerdo al Divino Marqués cuando dice: “hay que acostumbrarlos poco a poco a que vean en nosotros lo que en el fondo no existe” (en Historia de Julieta, Tº II, pág. 85).-